

Realtae con que sumpre ha acostumbrado e acostumbrã servir a sus Reyes e seño  
 res naturales como de antea e tantas e tantas vezes e continuas serui  
 cios que en todo el tiempo e ocasiones les ha hecho por otras causas la ha honrado con mu  
 chas rras que le han hecho e privilegios que le han concedido assi a la dha ciudad como a  
 sus vezinos, e de la misma suerte le han asistido muchos e continuas seruios que  
 la dha ciudad ha hecho a V. Magestad, e prosiguiendo esta forma, la dha ciudad sin el  
 con ser de mil ducados de vellon, pagados los quatro mil ducados de contado el na fin de  
 Mexico del año que viene de mil e seiscientos e quaranta e siete, los quales ha de pagar de lo  
 que procediere de las yerbas de la fundacion de esta ciudad este año presente poco mucho  
 lo que fuere en todo lo que faltare de lo que huviere por cobrado para el dho año del im  
 puesto de un real en cada libra de seda loyante, un medio real en cada libra de seda  
 redonda que oy come en virtud de reales facultades para restituir al pósito lo que  
 del se tomo prestado, e asimismo en virtud de R. facultad para el gasto e con  
 tencion de los cinquenta infantes con que la dha ciudad sinio armada para el repar  
 timiento del Conde Duque, e para restituir al dho pósito lo que del se tomo pre  
 stado, asimismo en virtud de R. facultad para el gasto e conclusion e sueldo de  
 los soldados que tocan de los trescientos infantes con que sinio a O. Mag. por si e  
 su Reyno para la fornicia de Chagón el año pasado de mil e seiscientos e quaranta e  
 dos quedando obligado lo que procediere de las dhas yerbas el año que viene de lo  
 que mas que fueren necesarios a pagar al dicho impuesto lo que del se toman pre  
 stado para con ello hazer las dhas restituciones al dho pósito para lo qual ha  
 de ser servido O. Mag. demandar se despache R. facultad, e los dos mil  
 ducados restantes los ha de pagar la dha ciudad de lo que procediere de las dhas yerbas  
 los años de mil e seiscientos e quaranta e siete un mil e seiscientos e quaranta e  
 ocho e los demas que fueren necesarios hasta estar pagados sin que la dha ciudad  
 tenga obligacion a pagar cada año mas cantidad de la que constare por los  
 timonos han valido las dichas yerbas, siendo la primera paga de los dho  
 dos mil ducados el día de marzo del año que viene de mil e seiscientos e quaranta e siete  
 e por el dho día las demas pagas que se quando se cumplen los amenzamientos de los  
 dichas yerbas, sin que lo que procediere de ellas se pueda embargar ningun sueldo  
 ordinario ni particular por ninguna causa que sea la dha ciudad hasta  
 estar pagado O. Mag. e hecha la dha restitucion al dho impuesto de la se  
 da de lo que del se ha de tomar prestado por que estas deudas en primer lu  
 gar la de O. Magestad e en segundo la de la dha restitucion han de  
 tener antelacion a todas e qualesquier deudas que por qualquier causa  
 o rason de la dha ciudad e por este servicio que la dha ciudad hace  
 a O. Magestad, que demas de lo que le puede tovar por si sola del dho  
 repartimiento e en lugar del e con antelacion al que tiene hecho por esta  
 causa de quatro mil ducados para ayuda a los gastos de la guerra de Portugal

